



12157/2022 – B., S. M. c/ VOLKSWAGEN FINANCIAL SERVICES  
COMPAÑIA FINANCIERA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Juzgado N° 8 - Secretaría N° 16

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. El accionante apeló subsidiariamente la resolución de foliatura digital 173 mediante la cual el magistrado de primera instancia decidió ordinarizar el proceso y rechazó su planteo cautelar.

Sus agravios corren a foja digital 174/176.

A fs. 185 se agregó dictamen fiscal.

II. El recurso no prosperará.

a) Cabe señalar, con prescindencia del dictamen de foliatura digital 185, que la cuestión atinente a la ordinarización del proceso ha adquirido firmeza, en tanto el recurso subsidiario interpuesto a ese respecto fue desestimado por el magistrado de grado a foja digital 177, sin que haya sido cuestionada dicha decisión por la vía correspondiente (arg. artículo 282 y ccdes Cpcc.).

En ese contexto, nada cabe decidir a este Tribunal al respecto.

b) La medida cautelar tendiente a obtener la entrega del rodado tampoco resulta procedente.

Las medidas cautelares que tienden a asegurar para el futuro el cumplimiento de una eventual sentencia favorable requieren necesariamente del cumplimiento de ciertos requisitos genéricos, consistentes en la demostración sumaria del derecho reclamado en la demanda anticipadamente al pronunciamiento definitivo y la invocación del peligro en la demora.

Se exige que el derecho del peticionante de la cautelar tenga apariencia de verdadero y no que se acredite la certeza en la existencia de ese derecho, que eventualmente se obtendrá con el dictado del pronunciamiento definitivo. El juicio de verdad está en oposición a la finalidad del instituto cautelar; destinado a atender aquello que no excede el marco de lo hipotético,





dentro del cual agota su virtualidad (CSJN, *in re* “Baliarda SA c/ Pcia. de Mendoza”, del 30-5-95; *id.* Líneas Aereas Williams SA c/ Pcia de Catamarca”, del 16-7-96).

El examen de la concurrencia del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (CSJN, *in re* “Milano c/ Estado Nacional” del 11-7-96).

Con tales bases, no corresponde -como se adelantó- acceder a la pretensión del accionante.

Liminarmente se impone señalar que si bien el accionante reclama daños y perjuicios (ver demanda “Objeto” en foja digital 103/118) la cuestión atinente a la entrega del vehículo resultaría accesoria del reclamo conceptualizado como “Aplicación artículo 10 bis LDC”, por lo que desde el punto de vista instrumental no existe óbice para este examen.

Sin embargo, sentado ello, no se observa configurada con la suficiencia del caso la verosimilitud del derecho invocado, desde que la versión de los hechos aportada por el accionante en referencia a los eventuales incumplimientos de su contraria requiere -por su condición unilateral- de un marco de comprobación y prueba inexistentes en esta etapa procesal.

En efecto, en este estadio procedimental no es posible formar convicción en punto al modo en que se desarrolló la operatoria comercial, la suficiencia y temporalidad de los pagos y la cuestión referida a las tasaciones del vehículo de su propiedad -para entregar como parte de pago-; todas cuestiones que requieren de esa aludida producción de pruebas, en tanto no aparecen abonadas sin hesitación por la documental agregada, que consta de copias de e-mails y capturas de pantalla de WhatsApp aportadas por el actor (ver fs. 119/172 y 179/181).

Los documentos acompañados resultan insuficientes para considerar debidamente acreditada la verosimilitud del derecho invocada por el apelante, desde que se carece de mayores elementos referidos a la relación





contractual reflejados en constancias que emanen de la parte accionada o reflejen la negativa para cumplir las prestaciones a su cargo.

Por último, se agrega a lo dicho, que no ha fundado tampoco debidamente el peligro en la demora pues la simple manifestación referida a *“no poder cumplir con sus obligaciones familiares”* por no contar con la unidad resulta por demás genérica y también requeriría de un marco probatorio que excede el cautelar y esta etapa preliminar.

Con tales alcances corresponde refrendar la decisión recurrida.

III. Se desestima la apelación examinada, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**ALEJANDRA N. TEVEZ**

